

ART 277 LCT: INCIDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PAGO EN JUICIO

GRACIELA NOEMÍ CLARK¹
MARÍA CLARISA BALDONI²

Abstract

El artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la nulidad del pago del crédito laboral si no se realiza mediante la cuenta judicial. Asimismo, este artículo establece la ratificación personal para los acuerdos, desistimientos y pactos de cuota litis. En este estudio se analiza la viabilidad de implementar un mecanismo directo que resulte beneficioso para las partes involucradas en el proceso y el Tribunal. Al mismo tiempo que garantice los derechos de la persona trabajadora, teniendo en cuenta la coyuntura actual.

Palabras Claves

Persona trabajadora- pago en Juicio - ratificación - desistimiento - tutela efectiva - justicia eficiente.

Abstract

Working person - payment in court - ratification- withdrawal- effective protection - efficient justice.

Keywords

The article 277 of the Labor Contract Law establishes the nullity of the payment of the labor credit if it is not made throughout judicial account. Likewise, this article establishes the personal ratification for the agreements, withdrawals and litigation fee agreements. This study analyzes the feasibility of implementing a direct mechanism that is beneficial for the parties involved in the process and the Court. At

¹ Abogada laboralista, Egresada Escuela Judicial de la Pcia. Buenos Aires.

² Abogada laboralista. Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (UNTREF). Doctora en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos (USAC). Doctora en Ciencias Jurídicas (UM). Investigadora. Egresada Escuela Judicial de la Pcia. Buenos Aires.

the same time that it guarantees the rights of the working person taking into account the current situation.

1. Un poco sobre este artículo

Si hablamos del artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el tema que primero viene a la mente es el límite del 25% del pago en costas, cuestión que resguarda el patrimonio del deudor. En este sentido, los artículos 1 y 8 de la Ley 24.432 incorporaron un nuevo párrafo al artículo 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield. –reiterado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta modificación también se realizó en el artículo 277 de la Ley 20.744. De ese modo estableció un tope del 25% del monto fijado en la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

Sin embargo, se trata de una parte del artículo, dado que es una norma muy específica de orden público que protege a la persona que trabaja. La tutela está presente en cada una de las cuestiones que plantea el artículo 277 LCT.

En primer lugar, este dispositivo legal brinda protección a la persona trabajadora al establecer un límite máximo del 20% para los pactos de cuota litis que pueda tener con su asistencia letrada. Además, para su validez requiere que sean ratificados por la persona trabajadora y homologados por el Tribunal.

En segundo orden se encuentra la necesaria ratificación cuando haya desistimiento de acciones o de derechos. Expresamente dice: “El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación”.

En tercer lugar, se encuentra el resguardo del pago de un crédito laboral en juicio: “Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.”

Para ordenarnos, este artículo de orden público contiene un aspecto que protege a la persona deudora, el tope del 25% en costas, que se encuentra en el último párrafo y tres aspectos que protegen la irrenunciabilidad de los derechos de las personas que trabajan:

- a. Si tiene un pacto de cuota Litis debe ser ratificado y homologado con un tope del 20%

b. Si llega a un acuerdo, desiste de alguna acción o del derecho debe ser ratificado y homologado.

c. El pago del crédito obtenido es a través de la cuenta judicial. De cualquier otro modo es nulo.

Nos ocuparemos específicamente de profundizar el alcance y las implicancias sobre la situación actual de los puntos b y c.

2. El propósito legislativo

En la búsqueda sobre los orígenes de este artículo encontramos que no formó parte del articulado original de la Ley de Contrato de Trabajo. Fue incorporado por la Ley 21.297, bajo el número 302. En la exposición de motivos no hay registros sobre este artículo. Para Sagués (1979) no era necesario ya que “no eliminaba ni alteraba prescripciones de la Ley 20.744, dado que refería a algo nuevo y distinto a lo que aquélla trataba, no constituyó en realidad una “modificación” sino un “agregado””³.

A tres años de la entrada en vigencia del artículo 277 LCT, Sagués (1979) ya analizaba el objeto de su creación. Si bien no había antecedentes, recordaba que “la doctrina está acorde en señalar que la ley procuró “que los trabajadores perciban efectivamente la totalidad de lo que les corresponde a la finalización de los juicios” (Juan Ensínck). En general, se atribuye a dicha norma una intención moralizadora (J. Brito Peret, A.O. Goldín, R. Izquierdo) que “busca desterrar viciosas prácticas en uso ante los tribunales del trabajo” (José P. Torre, Juan C. Morando)”.

Seguidamente citaba un antecedente legislativo presentado por Rafael Francisco Marino en agosto de 1975, para explicar las razones, además de la similitud en la redacción.

En aquel contexto señalaba Sagués “la iniciativa advertía que ciertos profesionales del derecho, a través de recibos en blanco, “o simplemente por el expediente de la ignorancia del obrero sobre el resultado del arreglo o del monto de la sentencia” retaceaban la entrega íntegra de la acreencia del actor laboral. De ahí la necesidad, se decía, de recurrir al depósito de fondos y su extracción a la orden personal del beneficiario”.

³ Posteriormente, tendría una nueva incorporación, el párrafo que establece un límite del 25% para las costas judiciales según lo dispuesto en la Ley 24.432.

En aquel momento, también alertaban Torres y Morando (1976) sobre el incremento de trabajo en los tribunales que traía el artículo 277 LCT, en especial el pago en cuotas que generan los acuerdos.

Por otra parte, también se cuestionó la constitucionalidad del artículo por agravar sin justa causa el ejercicio de la profesión. Esta acción fue impulsada por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, entre ellos se encontraba el recordado Santiago Rubinstein.

El artículo 277 LCT también recibió críticas de doctrina destacada como Centeno, Fernández Madrid, citas que trae Sagüés (op.cit.) señalando el trato despectivo hacia la persona que trabaja, en inferioridad de condiciones, un “semiincapaz jurídico”.

Finalmente, uno de los planteos de inconstitucionalidad que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación estuvo fundado en el exceso de facultades del Poder Legislativo Nacional. Consideraba que se trata de una norma procesal y por lo tanto les compete a las provincias regular al respecto. Una segunda cuestión que también planteó en ese recurso fue la vulneración del derecho de defensa en juicio y de propiedad.

El Tribunal Federal se expidió en el caso “Feito” (Fallos: 299:45). El Dictamen del Procurador sostuvo que más allá del ejercicio de la procuración judicial, la norma está vinculada en forma inescindible con el régimen del contrato de trabajo. Por otra parte, se refiere al mandado de las procuraciones, mientras no se oponga a los códigos de procedimiento no representa un óbice para el legislador nacional cuando se encuentra inspirado en el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo. Respecto de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional no los trató por considerar que no quedó demostrado en los agravios que fueran vulnerados.

La Corte adhirió al Dictamen del Procurador y aclaró que, si bien en principio en materia procesal les compete a las provincias, ello no impide que reglamente formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos consagrados en los códigos de fondo.

Es decir, por un lado, convalidó la incorporación del 275 LCT, en relación con las garantías y derechos que protegen a la persona que trabaja de posibles actitudes de su asistencia letrada contrarias a la ética. Por el otro tuvo en cuenta el carácter tuitivo de los derechos que protegen a la persona trabajadora. En este sentido, ha

dicho “...el pago por medio de giro a favor exclusivamente del titular del crédito o de sus derechohabientes, según lo prevé la norma de referencia, tiene directa vinculación con la efectividad de los derechos regidos por la citada ley de fondo, de modo que su inclusión en ella aparece acorde con el principio antedicho”.

3. El pago en juicio. Orden público. Protección de la propiedad de la persona que trabaja.

El pago es un modo de extinción de la obligación mediante la cual el deudor se libera de la obligación. El pago en juicio se encuentra estipulado mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal, aunque mediante poder, bajo pena de nulidad de no respetar esta manda normativa. Su alcance se limita a los créditos reconocidos mediante un proceso judicial, los que se generan por sentencia definitiva o acuerdo homologado. Aunque el principal beneficiario de esta protección es la persona trabajadora, la interpretación es amplia y alcanza también a sus derechohabientes.

Grisolía y Ahuad (2020) explican que “la obligación de cancelar las indemnizaciones mediante depósito bancario a la orden del tribunal interviniente, que libra el giro judicial al titular del crédito, tiene la finalidad de garantizar al trabajador el cobro de los créditos consagrados judicialmente, siendo nulo todo pago realizado extrajudicialmente. En circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, tal circunstancia podría ser obviada”.

Con relación a la excepción que plantean estos autores, existe jurisprudencia de carácter restringido, algunas de las cuales analizamos en este trabajo. No obstante, también existen posturas que lo adoptan como una conducta regular, tal es el caso del Tribunal de Trabajo de Chacabuco del Departamento Judicial Junín, que ahondamos en el punto 6.1 del presente trabajo.

El artículo 277 LCT es una indiscutible norma de orden público que protege los derechos irrenunciables de las personas trabajadoras limitando la autonomía de la libertad al momento de decidir sobre el alcance y modalidad de pago de su crédito laboral obtenido a través de un proceso judicial.

El orden público no es una cuestión fácil de definir. Dada la disparidad de criterios, a los efectos de este trabajo, coincidimos con la aproximación que plantea Horacio de la Fuente (2009) “el orden público es la institución de que se vale el

ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares". A su vez, el orden público-objeto (que equivale al interés general de la sociedad) sería entonces "un concepto jurídico indeterminado que, una vez precisado su contenido y decidido por los órganos autorizados que dicho interés se haya comprometido, se convierte en objeto de protección del orden público-institución mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, garantizándose así su prevalencia sobre los intereses particulares".

Ese orden público que protege la forma de pago, se limita a los créditos que surgen de procesos judiciales. Así lo ha expresado el Dr. Negri en "Soria"⁴ al dejar en claro que el artículo 277 LCT solo alcanza al pago de los créditos laborales si fueron otorgados mediante un juicio laboral: "Queda a la vista que no se trataba, al momento en que se hizo efectivo el pago fuera del juicio laboral, de un crédito del trabajador obtenido judicialmente por sentencia u homologación de acuerdo conciliatorio (es decir, de una obligación proveniente de un juicio laboral) sino de un pago realizado por el demandado de monto equivalente al que el actor reclamaba en la demanda. Como consecuencia de ello, no corresponde aplicar a ese pago lo prescripto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que, como queda a la vista, no se configuran en la especie los presupuestos para su aplicación".

Queda claro que el objetivo de esta norma es garantizar a las personas trabajadoras y sus derechohabientes el cobro de los créditos obtenidos judicialmente. En este sentido, el modo que encuentra la ley para asegurarlo es a través del depósito bancario a la orden del tribunal interviniente y, posteriormente el libramiento del giro judicial a la persona titular del crédito. Con ello garantiza que las sumas sean percibidas por el acreedor íntegramente.

En igual sentido la ratificación de pactos de cuota litis y acuerdos, también establece exigencias que restringen la autonomía de la voluntad con la finalidad de resguardar la propiedad de la persona que trabaja asegurando que el crédito llegue íntegramente a sus manos.

⁴ SCBA L 94961 "Soria", sent. 2-VII-2010.

Sin perjuicio del voto en minoría del Ministro Negri en “Soria”, al año siguiente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires interpretó el alcance del 277 LCT su vinculación con carácter tuitivo, incluso convalida la misma línea de la Corte Federal en “Feito”⁵. Expresó que se trata de actos procesales necesariamente regulados por la legislación nacional para la protección efectiva de los derechos de las personas que trabajan: “El art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo es una clara norma protectoria, de naturaleza instrumental aunque incorporada en la ley sustancial, como consecuencia de su inescindible vinculación con la materia objeto de regulación y de la necesidad de resguardar el cumplimiento de los propósitos contenidos en la misma ley de fondo. Así, el art. 277 se ocupa de la percepción efectiva por parte del trabajador de sus acreencias (pago en juicio), de los alcances del pacto de cuota litis (al que le fija un límite) y del desistimiento de acciones y derechos (al que le impone determinados recaudos para su validez). Pese a que se tratan, todos, de actos de proceso, su regulación por el legislador nacional ha sido admitida en la medida que aseguran la efectividad de los derechos del trabajador y su ejercicio)”⁶.

El crédito laboral es una propiedad de la persona trabajadora, el pago en juicio o la ratificación de acuerdos y desistimientos contemplan requisitos para que pueda hacerse de esa propiedad. El legislador ha desarrollado un rol tuitivo para quien resulta la parte más débil de la relación laboral, pero lo ha extendido más allá, protegiéndolo también de posibles abusos por malas prácticas profesionales. Este es el espíritu de la norma imperativa de orden público laboral que determina el artículo 277 LCT.

Así lo ha entendido el Máximo Tribunal Federal en “Vietri”⁷ al expresar que el artículo 277 de la LCT “tiene por objeto prevenir, en el marco de los juicios laborales,

⁵ Fallos: 299:45

⁶ SCBA L. 91.430 “Gasperi” sent. del 12-X-2011.

⁷ Fallos: 336:2178 del 12 de noviembre de 2023. El caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable la Comunicación A 5147 del BCRA. En este sentido ordenó al Banco Ciudad de Buenos Aires que pague en forma inmediata y en efectivo al actor por considerarla inaplicable. Los argumentos de la Cámara habían sido bancarización unilateral coactiva, afectación de la libertad y derecho de propiedad.

las potenciales prácticas abusivas que impiden al trabajador la percepción de su acreencia”⁸.

Así, justificó el cambio de modalidad en el pago de los créditos laborales en juicio que hasta la Comunicación A 5147 del BCRA se efectuaba en efectivo. A partir de su vigencia, se lleva adelante mediante transferencia a la cuenta de la persona trabajadora.

Al respecto la Corte Suprema Justicia de la Nación señaló que “no alteran de modo irrazonable el procedimiento de pago previsto en el artículo 277 de la ley 20.744 sino que, por el contrario, se ajustan a lo establecido en la citada norma legal y a los fines buscados por ella. En efecto, la citada reglamentación bancaria resguarda la percepción personal del crédito por parte del trabajador -en tanto establece que los pagos se realicen en una cuenta bancaria a nombre del titular de los fondos- y garantiza la libre disposición de la totalidad del crédito por parte del trabajador quien, como titular de la cuenta bancaria, se encuentra habilitado no solo a realizar extracciones parciales mediante su tarjeta de débito, sino también a retirar la totalidad de su crédito en las sucursales del banco. Además, asegura en forma sustancial la inmediatez de la transferencia de los fondos, pues éstos son transferidos a la cuenta por medios electrónicos, sin que una eventual demora de 24 ó 48 horas en la acreditación de aquéllos pueda considerarse una restricción sustancial o irrazonable, máxime si se tienen en cuenta los beneficios que asegura al trabajador esta modalidad de cobro”.

Como expresan Hay y Ciccarelli (2011) “El empleador se libera, entonces, cuando pone en conocimiento del trabajador de la existencia del depósito, encontrándose en condiciones de solicitar y retirar la orden de pago pertinente en el tribunal en el que se tramita la causa judicial que reconoció el crédito. Dijimos en esta dirección que “...conforme lo prescripto por el artículo 277, LCT, el pago del

⁸ Por otra parte, siendo que se había cuestionado la Comunicación A 5147 del Banco Central de la República Argentina, el Máximo Tribunal fundamenta que “la Comunicación A 5147 establece un mecanismo de pago para todos los depósitos judiciales: por un lado en los casos en que los importes no superen los treinta mil pesos el pago debe ser realizado preferentemente mediante transferencia electrónica a una cuenta bancaria a nombre del titular de los fondos y, por el otro, en los casos que supere dicho monto esa modalidad de pago es obligatoria... Asimismo prevé que en el caso de que el titular de los fondos judiciales carezca de una cuenta a la vista de la entidad financiera debe ofrecer sin costo la apertura de una caja de ahorro y la emisión de una tarjeta de débito, al menor por o mentiras duren los pagos... la utilización de instrumentos bancarios permite desalentar la evasión fiscal, prevenir el lavado de dinero y evitar los riesgos propios de la manipulación de grandes sumas de dinero en efectivo...”.

crédito del trabajador, debe efectivizarse mediante depósito bancario, en autos, a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular o sus derechohabientes. Lo que permite aseverar que la excepción sólo puede oponerse si el monto total adeudado y reclamado fue consignado correctamente y en término, puesto que el pago realizado de cualquier otra manera, es nulo de pleno derecho (3er párrafo de la norma citada)”.

También es importante resaltar que parte de la doctrina⁹ no incluye las costas y honorarios de peritos y profesionales, mientras que otro sector entiende lo contrario. Compartimos la primera postura que excluye las costas y los honorarios, pues entendemos que el artículo 277 LCT ampara a la persona trabajadora, darle una interpretación diferente excedería el ámbito de aplicación de la Ley, pues tanto el ejercicio profesional de la abogacía como la pericial tienen su propia reglamentación.

4. La ratificación personal previa en pacto, desistimientos y acuerdos, protección de la disponibilidad del crédito de la persona que trabaja

El artículo analizado contempla como dijimos la ratificación de la persona trabajadora por los mismos principios del orden tuitivo. En este caso protege la manifestación del consentimiento para evitar maniobras que impliquen renuncia a derechos indisponibles.

Esta modalidad es presencial, lo que puede generar demoras e inconvenientes particularmente en los Departamentos Judiciales del interior de la Provincia de Buenos Aires dada las extensas distancias que existen entre el domicilio de la persona trabajadora y su Tribunal competente.

En el contexto excepcional provocado por la pandemia de COVID-19 y el período de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), se implementó la posibilidad de ratificación a través de carta documento dirigida al Tribunal de Trabajo competente.

⁹ Hay y Ciccarelli destacan la cita de Foglia: “Cuando la ley alude a juicios laborales, se refiere a los que susciten provenientes de las relaciones individuales de trabajo, por lo que no comprende a todos aquellos que se sustancian en el fuero del trabajo. No incluye los créditos de los que resulte titular el empleador, ni los profesionales intervinientes (abogados, contadores, etc.) cuyos honorarios deberán ser pagados en la forma en que lo establecen las normas procesales comunes, las leyes de colegiación y de previsión social en que estén incluidos. (FOGLIA, Ricardo A., en Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2007, t. IV, ps. 906/909.

En algunos tribunales se sigue utilizando para la ratificación de convenios, siempre que se detalle los datos del acuerdo, en especial monto y forma de pago. Pero requieren la ratificación personal en la ratificación de pactos de cuota litis.

Sin embargo, aunque los tribunales acepten telegramas o cartas documento, la persona trabajadora debe enfrentar el costo de una carta documento, dado que algunas oficinas del Correo Argentino no admiten el envío de telegrama al Tribunal porque no se encuentra expresamente contemplado en la normativa.

Por ende, esta modalidad conlleva costos, que representa una vulneración al principio de gratuidad establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, destinada a proteger a la persona trabajadora que se encuentra inmersa en un proceso judicial.

En muchos casos el valor de la carta documento puede ser inferior a las erogaciones que tenga que realizar la persona trabajadora para trasladarse hasta el asiento del Tribunal.

En este sentido, es importante subrayar la necesidad de contemplar el alcance de la gratuidad de los telegramas para este tipo de comunicaciones, al igual de las que se dirigen a otros organismos mientras tenga vinculación directa con la relación laboral.

Por ello vale resaltar que la ley 23.789, determina un servicio de telegrama y carta documento para los trabajadores dependientes, jubilados y pensionados, gratuito para el remitente.

En su artículo 2 determina las personas que pueden utilizarlo: a) el trabajador dependiente, para cualquier comunicación dirigida a su empleador que deba efectuar, vinculada con su contrato o relación de trabajo, tanto si la remite en forma personal o representado por la organización gremial correspondiente; b) el jubilado o pensionado, para cualquier comunicación que deba efectuar a organismos previsionales, en caso de conflicto con ellos; c) los tres tipos de beneficiarios, para cualquier comunicación que deban efectuar a sus respectivas obras sociales, en caso de conflicto con ellas y d) el trabajador dependiente o la asociación sindical que lo represente, a fin de notificar a la AFIP el requerimiento enviado a su empleador en los términos del inciso b) del artículo 11 de la ley 24.013.

Posteriormente por el artículo 1° de la Resolución N° 1356/2007 del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social incluye las siguientes comunicaciones: a)

Las cursadas por los trabajadores a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.). b) Las remitidas por los derecho-habientes del causante a su ex empleador solicitando la certificación de servicios del trabajador fallecido.

En cuanto al costo, el artículo 4 de la Ley 23.789 específicamente determina que será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por lo tanto, entendiendo el alcance de la gratuidad, se debería rever la posibilidad que la notificación de ratificación en acuerdos, desistimientos o pactos de cuota litis puedan realizarse mediante telegrama gratuito dirigido al Tribunal de Trabajo.

Al respecto hubo un caso similar con sentencia favorable de la Cámara Federal de San Martín, Sala I¹⁰ en el cual el Correo había denegado el envío de telegrama gratuito a un derechohabiente por reclamo laboral, no la certificación autorizada por la Resolución 1356/2007.

La Sala determinó que "...en el marco actual del referido paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales (Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el acceso a la justicia es considerado un derecho prioritario, pues es el que asegura el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas...la Corte Interamericana ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales...la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Kurray", de fecha 30/12/2014, dispuso que el directo menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de defensa, se encontraban consagrados por normas de rango superior...el voto de la mayoría, se destacó que "la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin...la conjunción de las reglas constitucionales en materia de defensa en juicio y de las que tutelan la persona del

¹⁰ En autos "Sólamo Carla Solange y otros c//Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/amparo Ley 16.986, llevado adelante por el estudio Risetto - Giuliano de Chivilcoy.

trabajador, arroja como resultado que el beneficio de gratuidad...abarque todas las etapas e instancias administrativas y judiciales establecidas en los ordenamientos adjetivos pertinentes (considerando 7°).”

En este sentido Unzaga, et al. (2022) sostuvieron que uno de los principios “...propios del derecho laboral es el de gratuidad, tanto de los procedimientos administrativos como judiciales, conforme lo dispone la primera parte del art. 20 de la LCT. Se puede afirmar que tal gratuidad está contemplada a los fines de dar viabilidad administrativa o judicial al reclamo del trabajador y sus derechohabientes; y resulta una reglamentación en la especialidad del debido derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por otro lado, el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), art. 8°, como en la jurisprudencia de la Corte; y no se limita al Derecho penal, sino que refiere a la debida tutela de las garantías y derechos en la Constitución Nacional, que reconoce la supremacía de las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Por otro lado, el principio protectorio no es solo el espíritu rector del Derecho del Trabajo, sino la consagración de un mandato constitucional expreso que exige la protección concreta del trabajo en sus diversas formas conforme el art. 14 bis de nuestra norma constitutiva social. Así, sería inútil esa protección si no se previera, además, un correlato en el ámbito procesal. Es decir, aquel en el que tales derechos pueden hacerse valer cuando han sido vulnerados o desconocidos, lo que justifica el reconocimiento normativo antes citado....Ha dicho la Corte Suprema en tal sentido que *la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin, por lo que el acceso a dichas vías no puede quedar condicionado al pago de tasas, depósitos u otras cargas de índole pecuniaria*¹¹. En tal sentido, afirma Fernández Madrid, que dicha norma se

¹¹ CS, "Kuray David Lionel s/ recurso extraordinario", 30/12/2014.

constituye en una zona patrimonial de reserva, siendo además este principio comprendido dentro de la regla de la indemnidad...”

En virtud de la implicancia que ostenta el principio de gratuidad para las personas trabajadoras, el telegrama gratuito para ratificar acuerdos, pactos de cuota litis o desistimientos, debiera tener cabida. Máxime si se tiene en cuenta las distancias que debería recorrer en el interior de la Provincia. Como ya expresamos en muchos casos el costo del traslado es superior al valor del envío de una carta documento.

5. La realidad en la práctica

Las leyes imperativas de orden público laboral protegen a la persona trabajadora por ser una de las partes más débiles de la relación laboral. El artículo 277 LCT tiene la particularidad de establecer mecanismos de defensa para la protección de posibles prácticas abusivas, desalentándolas mediante el requerimiento de la ratificación de pacto de cuota litis, acuerdos, desistimientos y el pago en juicio. De ese modo se activa un mecanismo preciso y certero.

Consideramos que no se debe perder ese espíritu protectorio con alcance extra relacional, ya que incluye a todos los créditos en proceso judicial provenientes de una relación laboral extinguida en esa etapa. Sin embargo, tampoco puede dar lugar a un apego literal de la norma que tenga un efecto perjudicial para quien se busca proteger.

Nuestro análisis pretende visualizar las numerosas ventajas que acarrearía una modificación de lo estipulado por el artículo 277 de la LCT sin que por ello pierda su esencia y tutela.

Se trata de aggiornar, adaptar la norma a la era de la digitalización, la cual es muy distinta al contexto en el que fue creada. En la época de su sanción no existían las cuentas bancarias digitalizadas y la persona trabajadora debía acercarse al Tribunal de Trabajo para que le entregaran un cheque, luego trasladarse a la ventanilla de la Sucursal Tribunales del Banco para cobrar su crédito laboral.

La obligatoriedad del depósito bancario en autos, resulta en la práctica de la actividad judicial un procedimiento complejo que ocasiona complicaciones en la conciliación y en el proceso de su cobro.

Al momento de determinar un acuerdo en cuotas se evalúan los plazos y sus posibles demoras, las que varían de acuerdo a la particularidad de cada Tribunal, la disponibilidad de recursos, caudal de causas, períodos de ferias judiciales, entre otros.

En lo que respecta a la cercanía de las ferias judiciales, en especial enero, es común la premura de la persona trabajadora, quien adopta una posición hostil para aceptar un pago cercano a esa fecha que impacta en el deudor. En efecto, el empleador se ve compelido a abonar cuotas con plazos variables o más cortos a los fines de arribar a un acuerdo. El empleador tampoco puede tener la posibilidad de ofrecer cuotas en fechas de feria judicial.

A todo ello deben agregarse las circunstancias propias del procedimiento. El empleador abona la suma y/o cuota pactada dentro del plazo legal, luego tiene que acreditarla en el expediente y dar en pago la suma depositada para que el Tribunal ordene la libranza.

En algunas ocasiones existen demoras en el cumplimiento a raíz de las cuentas bancarias de los empleadores. Algunas entidades limitan o no permiten transferencias directas a cuentas judiciales, situación que el empleador suele tomar conocimiento el día del primer depósito. Sin perjuicio de la demora, también le genera una gran incomodidad a la persona empleadora que debe cumplir con una sentencia definitiva u homologatoria de un acuerdo transaccional.

Por otra parte, la libranza no es automática, depende de cada organismo. En algunos casos no se ordena sin que previamente la persona trabajadora haya solicitado su libramiento. Incluso, puede darse la exigencia de un segundo consentimiento para la libranza o la espera a que ese auto adquiera firmeza, como analizaremos en el siguiente punto.

Finalizados estos movimientos, el Tribunal ordena giro mediante oficio al Banco Provincia Sucursal Tribunales de su Departamento Judicial. Allí la transferencia a la cuenta de la persona trabajadora quedará supeditada a la gestión bancaria, que también maneja sus tiempos, para que finalmente pueda percibir las sumas de su crédito laboral.

6. Breve análisis del tiempo y funcionamiento actual en algunos Departamentos Judiciales de la Pcia. de Bs.As.

Con relación al tema y luego de haber realizado una somera investigación, corroboramos que los procedimientos varían de acuerdo a las particularidades de cada Tribunal. A continuación, proporcionamos una breve reseña de nuestra observación.

Cuando reciben un acuerdo conciliatorio suscripto por las partes, en los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, pueden darse dos situaciones. La primera que el acuerdo surja de una audiencia de conciliación ya sea fijada o previa a la audiencia de vista de causa en la que se encuentran todas las partes y sus asistencias letradas. En ese caso es común que se firme un acta, la persona trabajadora ratifica en el momento y luego se dicta la resolución homologatoria.

En otros casos, puede ser la presentación de acuerdos espontáneos o que, por ser una audiencia de conciliación, haya asistido solo la asistencia letrada y la persona trabajadora no se encuentre presente. En cualquiera de estos dos casos requiere necesariamente de la posterior ratificación de la persona trabajadora, requerimiento que realizará el Tribunal previo a dictar la sentencia homologatoria.

Una vez ratificado el Tribunal homologa y al llegar la fecha pactada para el pago total o cuota, la parte empleadora o deudora efectúa el depósito en la cuenta judicial, luego debe acreditarlo en el expediente y darlo en pago.

En el siguiente paso, la persona trabajadora o sus derechohabientes, deberán informar su Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta de su titularidad. En algunos Tribunales adoptan el criterio de requerir que la persona trabajadora también solicite la transferencia a su cuenta del dinero dado en pago. Cumplido con ello el Tribunal ordena la transferencia mediante oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, que tampoco lo realiza de manera automática.

A este procedimiento en algunos Tribunales se le añade un paso más, el consentimiento firme del empleador para que la transferencia se haga efectiva. El criterio no es uniforme, incluso en organismos que pertenecen al mismo Departamento Judicial.

Es decir, cuando la persona trabajadora realiza el pedido de transferencia a su favor, el Tribunal dicta un proveído requiriendo al empleador su consentimiento previo a ordenar el oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Este último paso es una interpretación del artículo 3° de la ley 9.667, publicada en el Boletín Oficial el 1 de octubre de 1915 que textualmente expresa: “Consentido el auto que ordene extracciones, de los depósitos judiciales, el actuario presentará al Juez un giro o formulario de libramiento que aquél firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto. El Banco a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda”.

El plazo corre por día de nota (*Ministerio Legis*) dilatando más el tiempo al exigir la firmeza del consentimiento de los giros y transferencias. Se trata de un plazo estipulado para ejercer oposición en el retiro de los fondos en el caso que fuera necesario.

Todos estos pasos constituyen demoras que van en perjuicio de la persona trabajadora y/o sus derechohabientes, como así de la parte empleadora y la asistencia letrada.

Esta modalidad ralentiza los pagos, especialmente si existen cuotas. El empleador se ve afectado ya que está limitado para ofrecer acuerdos de pago en las semanas previas a la feria judicial y, aún más, durante dicho período. Esta situación podría mitigarse si no existiera limitaciones que conciben un cobro diferido a la persona trabajadora.

En igual sentido para el Tribunal, la tarea diaria de libranzas de pagos implica una puesta a disposición de los recursos humanos para confeccionar los libramientos que se potencia próximo a la feria judicial. Es también una consecuencia de demoras que impacta en el resto de los procesos judiciales.

El Tribunal de Trabajo de Chacabuco implementó una experiencia desde fines del año 2021. una modalidad que resultó muy positiva y muy bien recepcionada por las partes, que pareciera ir en la misma línea de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vietri”¹².

Se trata de autorizar el pago directo del crédito laboral a la cuenta de la persona trabajadora por convenios homologados, incluso en accidentes de trabajo. En este último bajo la manda del artículo 17 Ley 27.348. Con excepción a que

¹² Fallos: 336-2178.

previamente el trabajador o la trabajadora hayan denunciado cuenta sueldo, en ese caso ordenan allí la transferencia.

En el caso que involucran a las ART, encuentran su fundamento en el artículo 17 Ley 27.348 el cual incluye también las indemnizaciones liquidadas judicialmente. Esta norma expresamente señala: “Dispónese que todas las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente deberán ser depositadas en la “cuenta sueldo” del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible”

Este Tribunal limitan la orden de pago a la cuenta judicial en el caso de sentencias recurridas y embargos. En el resto de las causas implementan pago directo, lo cual les permite mayor agilización que impacta positivamente en el resto de los procesos.

Otro aspecto a tener en cuenta además de las demoras, es que el Banco únicamente verifica que el CBU informado coincida con el utilizado para realizar la transferencia, sin analizar la identidad del titular de la cuenta. En caso que se efectúe una transferencia a una cuenta incorrecta por error en el CBU, se requiere un procedimiento de recuperación que debe llevar a cabo el Tribunal.

En algunas épocas del año, como son especialmente fin de año, previo a la feria del mes de enero, los Tribunales destinan la mayor parte de sus recursos humanos para realizar libranzas judiciales, a fin de que las personas trabajadoras puedan percibir sus créditos. No obstante, en algunas ocasiones no resulta suficiente, máxime si hay que contemplar los plazos procesales¹³.

Sin perjuicio que, en razón de esta prioridad, necesariamente deben dejar de lado el avance del resto de los procesos judiciales. Particularmente en algunas jurisdicciones del interior bonaerense con mayor volumen de trabajo, asignan cuatro o más personas para llevar a cabo las diligencias judiciales de libranza. Todas esas demoras le generan ineficacia al organismo que perjudica al justiciable.

6.1 Algunas interpretaciones jurisprudenciales que se apartan de la interpretación literal

¹³ Por ejemplo, en diciembre de 2022 se dio la particularidad de feriados los días martes y viernes, que retrasaban el día de inicio para el cómputo de plazos.

En algunos casos, la jurisprudencia ha realizado diferentes interpretaciones sin perder el espíritu de la normativa. Un caso, a nuestro criterio ejemplar, como ya señalamos, es el Tribunal de Trabajo de Chacabuco¹⁴, que habilita al deudor a transferir directamente a la cuenta del acreedor.

Nuevamente este Tribunal nos acerca una propuesta innovadora y efectiva¹⁵, a modo de ejemplo citamos un caso¹⁶ en el que resolvió la homologación del acuerdo y dispuso que: "... A los efectos de efectivizar los pagos pactados, téngase presente la cuenta bancaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires denunciada por el actor en su presentación electrónica de fecha 20/03/2023. Allí se deberán efectuar los depósitos que correspondan a los importes reconocidos en autos, por lo cual se AUTORIZA a la obligada a efectivizar los mismos. Cada depósito que se realice en la forma indicada precedentemente deberá ser justificado en el expediente, acompañando los comprobantes que den muestra de su cancelación, dentro de los cinco (5) días de cumplidos. Hágase saber a las partes que todo pago efectuado sin observar lo prescripto ut supra, será nulo de pleno derecho (con. art. 277 LCT)..."¹⁷.

Asimismo en otro expediente¹⁸, este Tribunal bonaerense adoptó idéntica resolución respecto de la forma de pago pero, a diferencia del anterior, ordenó la transferencia directamente a la cuenta sueldo en otra entidad bancaria que la persona trabajadora había denunciado previamente.

Para el caso que no tuviere cuenta o no la haya denunciado en el expediente, intiman incluso a la persona trabajadora para que acredite la titularidad bajo apercibimiento de librar oficio para ordenar su libramiento¹⁹.

¹⁴ Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

¹⁵ En relación a la abundante jurisprudencia a favor de considerar a todos los créditos laborales una deuda de valor.

¹⁶ Paz María Eugenia c/ACR SA s/Homologación de Convenio Expte. N° TCH-356-2023.

¹⁷ Resolución adoptada por el Tribunal de Trabajo de Chacabuco: Dres. Mases, Pablo Martín; Yannibelli, Roberto Martín; Bertolotti, Javier Alberto.

¹⁸ Pelardas Héctor Javier c/Zubiri Gerardo Carlos s/Homologación de Convenio "Expte. N° TCH-218-2022.

¹⁹ A los fines de efectivizarse la condena, intímase a la parte actora a que en el término de dos (2) días, acredite en el expediente la titularidad exclusiva de una cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde se efectuarán los depósitos que correspondan a los importes reconocidos en autos; ello bajo apercibimiento de librar oficio a la sucursal local del Banco oficial, ordenando la apertura de una caja de ahorro especial donde se efectuarán el depósito referido ut supra (conf. Comunicación A. 5212 del BCRA, punto 5.8.4, séptimo párrafo).-

Además de la jurisprudencia que desarrolla el Tribunal Bonaerense de Chacabuco desde finales del año 2021, existen otros antecedentes jurisprudenciales que respaldan una similar postura. Por ejemplo, la Sala Unipersonal de la Excma. Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza ha interpretado que el cumplimiento del pago no se limita exclusivamente a recibir la totalidad del capital, sino que debe llevarse a cabo mediante un proceso sencillo y breve, con un plazo razonable.

En efecto, en los autos “Agüero”²⁰, consideró las demoras que había en los organismos a punto tal que derivó en la necesidad de la intervención del Defensor Público de la Nación a pedido del Colegio de Abogados de Mendoza. No solo por las demoras del proceso sino también por “las complicaciones colaterales que el trabajador debe sortear al momento de intentar hacer efectiva la percepción del cheque ante la entidad bancaria, ello es Banco Nación Sucursal Tribunales”.

De ese modo ordenó el pago directo a la cuenta de la persona trabajadora: “cumplimiento del pago del crédito reconocido al trabajador, se concreta en la medida en que se acredite en el expediente el depósito en la cuenta bancaria del trabajador del monto de condena, lo que deberá ser cumplimentado en autos por la demandada en el término de 48 hs. de concretado el mismo bajo apercibimiento de ley, consistente en la aplicación de astreintes, las que serán determinadas una vez configurado el incumplimiento indicado. A los fines del cumplimiento de la resolución en los términos dispuestos la aseguradora deberá notificar al trabajador en su domicilio real el efectivo depósito, en el término de cinco (5) días al vencimiento de pago, la puesta a disposición y la liquidación del pago; como así también, el lugar y modo en que ella se efectuará”.

Cumplido ello, en orden al principio de economía procesal y en uso de las facultades ordenatorias previstas por el artículo 12 de la Ley 11.653, autorízase a la condenada a efectivizar el pago mediante depósitos en la cuenta cuya titularidad exclusiva denuncie y acredite la parte actora en autos.

El pago en la forma indicada deberá ser justificado en el expediente, acompañando los comprobantes que den muestra de su efectivización dentro de los cinco (5) días de cumplidos.

Hágase saber a las partes que todo pago efectuado sin observar lo prescripto ut supra, será nulo de pleno derecho (con. art. 277 LCT).-

UNICAMENTE para el supuesto de pretender recurrir el presente decisorio, a los efectos del depósito previsto por el artículo 56 de la ley adjetiva, deberá la condenada cumplir con tal requisito depositando las sumas correspondientes en la cuenta judicial de autos. Expte 258 Mansilla Maximiliano c Asociart.

²⁰ Agüero, Jonathan José vs. Bodegas Chandon S.A. s. Despido 7ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza; 03/08/2015; Rubinzal Online; 152128; RC J 6228/15.

En nuestra búsqueda hemos encontrado otros precedentes, como por ejemplo el caso “Barrionuevo”²¹ de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que le da flexibilidad al caso en concreto. Se trataba de una persona trabajadora que residía en el exterior y permitió el pago directo a la cuenta del titular del crédito.

Expresamente describió al artículo 277 LCT cómo una “...norma protectoria del pago en juicio al trabajador (en tanto dispone que aquél se efectivice mediante depósito y giro judicial personal a su orden), pero no debe llevar a una aplicación rigurosamente literal que descarte toda posibilidad de detenerse en circunstancias muy particulares que puedan constituir una excepción sólo a la regla que impone el giro judicial para ser cobrado en el Banco Ciudad. No se debe olvidar tampoco la finalidad tuitiva de la citada norma, lo que autoriza a adoptar los recaudos tendientes a viabilizar el efectivo cobro por parte del trabajador. Por ello, si el accionante reside en el extranjero (en el caso en Miami) podría librarse un giro a su orden y que sólo él pueda cobrarlo en un banco de su localidad de residencia. En el caso no sería procedente la transferencia a la cuenta bancaria individualizada porque la misma se halla compartida con otra persona y esto no pareciera estar de acuerdo con la regla tuitiva del artículo 277, ya mencionado”.

Más recientemente la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo revocó una decisión de primera instancia en autos “Alba Valle”²² por no adecuarse al artículo 277 LCT.

En este caso la Cámara homologó un acuerdo conciliatorio que se había pactado en moneda extranjera. El Juez de primera instancia había considerado que no se adecuaba a lo establecido en el art. 277 de la LCT. Sin embargo, los camaristas Luis Catardo y Víctor Pesino señalaron que correspondía hacer lugar a lo solicitado por las partes: la forma de pago convenida no altera el espíritu del artículo 277 LCT, en tanto la titularidad de la cuenta bancaria pertenece al actor y la persona jurídica que asume el pago no opera en el país.

No obstante, este breve recorrido, queda claro que no es una postura mayoritaria. Por lo tanto, las distintas interpretaciones ponen en riesgo el principio de

²¹ Barrionuevo, Jorge vs. Silvana IC y F S.A. s. Despido” Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII del 20 de octubre de 1997. Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2409/09.

²² Expte. N° 79232/2017 Juzgado Nacional del Trabajo N°25, “Alba Valle, Enrique c/Lundbeck Argentina S.A. y otro s/Despido”. 15/09/2022

igualdad, incluso dentro del mismo Departamento Judicial que lo dilucidan de manera diferente. Situación que podría violentar lo que la Corte Interamericana llama el principio de igualdad de armas.

Tal como explica Arese (2018) "En un proceso en el que se ventilan derechos sociales, el resguardo de este principio es, sin dudas, un punto relevante en toda estrategia de defensa...En la Opinión Consultiva C-16/99 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal 132, la Corte IDH deja sentado con claridad el principio aquí en desarrollo. En este sentido, el tribunal destaca: "En opinión de esta Corte, para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...) Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia".

7. Una posible solución

El Tribunal de Trabajo de Chacabuco que pertenece al Departamento Judicial de Junín de la provincia de Buenos Aires, ha encontrado el modo de evitar estos inconvenientes con una experiencia muy positiva para todas las partes y el propio organismo.

Este Tribunal ordena el depósito del empleador o la ART directamente a la cuenta de la persona trabajadora, para lo cual exige titularidad exclusiva, no admite orden recíproca y requiere Caja de Ahorros o Cuenta DNI del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

También admite transferencia a la cuenta sueldo, aunque sea de otro Banco si ha sido denunciada previamente. En este sentido consideramos que sería muy beneficioso requerir cuentas pertenecientes al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Además de ser el Banco Oficial de la Provincia, tiene muchos beneficios

indirectos a través de la Cuenta DNI²³ que beneficiarían a la persona trabajadora si la mantiene vigente.

Si bien este Tribunal prioriza la eficacia, y sobre todo el mayor beneficio para la parte trabajadora, una interpretación novedosa y casi forzada en función de la realidad, sin soslayar el apercibimiento bajo sanción de nulidad que establece el artículo 277 LCT. Sanción que se hará efectiva frente al incumplimiento del empleador si no acredita el depósito en el expediente en el plazo de 5 días.

La desventaja que encontramos a la salida creativa y protectoria que efectúa el Tribunal de Trabajo de Chacabuco es que, -al igual que su doctrina sobre los créditos laborales como deudas de valor-, se acota al ámbito de su competencia.

Por ejemplo, el Tribunal de Trabajo N°1 de Junín que se encuentra en la cabecera de su mismo Departamento Judicial, no aplica el mismo criterio, pese a la insistencia de un gran número de abogadas y abogados que lo requieren. Asimismo, sin perjuicio que no han tenido inconvenientes, podrían ser pasibles de planteos de nulidad por contradecir lo establecido en el art 277 de LCT.

Entendemos que esta implementación surge de una interpretación armónica de los principios enumerados con el artículo 124 LCT que en su primer párrafo dispone: "...Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial....(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.590 B.O. 5/5/2010)".

Lo cierto es que se trata de una doctrina minoritaria, si bien fortalece el principio protectorio, tuitivo, de gratuidad e indemnidad, la falta de criterio unificada atenta contra el principio de igualdad. Por ello consideramos necesaria una reforma al artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo que garanticen esa protección aggiornada a la realidad.

Sería propicio que al efectuar un convenio entre las partes directamente se denuncie datos de la cuenta de la persona trabajadora y/o derechohabientes,

²³ Por ejemplo, la gratuidad, los descuentos de carnes, frutas y verduras, comestibles, gas, ropa, comercios de barrios adheridos, casas de comidas, restaurant, artículos varios. Sin perjuicio de su elevada popularidad, siendo muy alto el índice de personas que se manejan con cuenta DNI. Vale recordar que incluye la apertura de una caja de ahorro, no tiene gastos de mantenimiento, ni exige requisitos para su apertura más allá del DNI de la persona.

acreditando dicha titularidad mediante aporte de constancia de CBU bancario. De ese modo, al momento de producirse la homologación por parte de la autoridad judicial competente se tendrán como válidos los pagos efectuados a la cuenta de la persona trabajadora. Con la sola carga de acreditar el pago efectuado mediante depósito y/o transferencia a dicha cuenta, se libera al empleador de su obligación de pago y por cumplido con el compromiso asumido.

El pago directo a la cuenta de exclusiva titularidad de la persona trabajadora garantiza el acceso a su capital de manera sencilla y dentro del plazo razonable. De ese modo se da cumplimiento a las garantías constitucionales y convencionales conforme a lo dispuesto en el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido es necesaria la implementación del uso del Telegrama 23.789 para la ratificación de acuerdos o desistimientos. La forma habitual es personal. Si bien los Tribunales no excluyen la posibilidad de realizarla a través de telegrama o carta documento, todo queda supeditado a la sucursal del Correo Argentino que acuda la persona trabajadora. A partir de su interpretación dependerá que permita remitirlo o no en forma gratuita. En algunas oficinas de Correo Argentino consideran que el listado de la reglamentación es taxativo, por lo tanto, no permite su uso gratuito.

De lo expuesto, surge palmariamente que el telegrama gratuito para ratificación y desistimientos es otra herramienta que sería importante implementar, en resguardo del principio de gratuidad: la remisión de telegrama le permite a la persona trabajadora mantener el beneficio de gratuidad. Por el contrario, remitir carta documento o asistir presencialmente para ratificar lo acordado frente al tribunal interviniente siempre implica un costo. Por supuesto que tendrá diferencias en razón de las distancias. En algunos departamentos judiciales implican recorrer muchos kilómetros e incluso afectar su día de trabajo.

Es necesaria una reforma del artículo 277 LCT para que modifique el sistema de pago en juicios laborales con el fin de achicar los tiempos que van en perjuicio de la persona trabajadora. Hay que tener en cuenta que esa persona ya ha tenido prolongado tiempo de espera al momento de la sentencia y/o homologación judicial

que ordene su pago. La demora no solo limita el derecho de propiedad, sino la indemnidad, la que se ve acrecentada en épocas de mayores crisis inflacionarias.

A pesar que en la actualidad no está expresamente regulado el pago en juicio directo a la cuenta de la persona trabajadora, es la mejor alternativa. Le proporciona un beneficio que parece mínimo, pero es relevante. Cada día que pierde su crédito laboral se licúa.

El perjuicio económico queda reflejado de por sí con la sola demora en los trámites judiciales, más las gestiones bancarias que siempre afectan a la parte más vulnerable de las relaciones de trabajo, la persona trabajadora.

Agregado a ello los periodos de fluctuaciones económicas. Por ejemplo, la devaluación de 22% sufrida en agosto de 2023. La inflación y/o la variación en el precio del dólar, temas diarios de la economía argentina, inevitablemente afectan el poder adquisitivo de las indemnizaciones sujetas a periodos de tiempo y cuotas. Cuando perciben la indemnización total, las personas trabajadoras y/o los derechohabientes habrán padecido la disminución de su crédito.

Vale recordar en este sentido y como ya lo hemos dicho en trabajos anteriores, si bien consideramos a los créditos laborales una deuda de valor, la jurisprudencia no es uniforme. Por lo tanto, cada día que pasa la persona trabajadora tiene un poco menos de su crédito, que es de carácter alimentario y forma parte del sustento suyo y de su familia.

Un aspecto más a tener en cuenta es evitar transferencia a una cuenta incorrecta por error en CBU. Con el método de pago directo que proponemos, la probabilidad de error es prácticamente inexistente.

Podría incluso ser beneficioso para el Banco de la Provincia de Buenos Aires ya que además de ser la entidad que se encarga de la operatividad financiera, también puede fidelizar a esas personas que una vez percibido el crédito laboral puede continuar utilizando los beneficios de la Cuenta DNI y/o demás servicios de la entidad.

8. Conclusiones

Advertimos que el aspecto más controvertido y conocido del artículo 277 LCT, el tope del 25% en costas, en realidad no es lo más importante que la norma plantea.

Nuestros tribunales enfrentan dificultades en el cumplimiento de procedimientos ágiles y plazo razonable en función a las demoras que implican depósito, dación en pago, consentimiento, libranzas, plazos para que adquiera firmeza. Asimismo, pueden influir también otros factores como demoras en el Banco, feriados, feria judicial, etc.

Hemos observado algunas alternativas, en especial y la más reciente la modalidad que aplica el Tribunal de Trabajo de Chacabuco. Si bien es una postura que beneficia a las partes, se trata de una acción aislada que requiere la unificación de criterios.

Es por ello que nuestra propuesta es una reforma al artículo 277 LCT en relación con el pago en juicio para que las libranzas ordenadas por los órganos judiciales y/o a resultas de los acuerdos homologados se realicen mediante transferencia bancaria directa a la cuenta de la persona acreedora. De ese modo evitar el tradicional sistema de depósito en la cuenta judicial y posterior transferencia a la cuenta personal de la persona trabajadora y/o derechohabientes.

Adequar el artículo a los tiempos que corren implica otorgar mayor celeridad al sistema de pagos, descomprimir de tareas a los tribunales al sacarles la obligatoriedad de las libranzas. Sus recursos humanos podrían destinar este tiempo a otras actividades.

Se sugiere una reforma que contemple un sistema de pago directo mediante transferencia a la cuenta cuya titularidad sea exclusiva de la persona que trabaja. La entidad financiera debiera ser el Banco de la Provincia de Buenos Aires que posee el sistema de cuentas bancarias tradicionales y cuenta DNI. El empleador debería acreditar en el expediente el depósito realizado bajo apercibimiento de nulidad.

Una reforma en este sentido traerá beneficios en primer lugar para la persona trabajadora generando las condiciones que aseguren la efectividad de sus derechos comprendidos en su contexto, adecuándose a la realidad, facilitando una gestión más sencilla, online, que le brindará celeridad y confianza.

En nuestro análisis de la realidad desde la teoría y la experiencia del Tribunal de Trabajo de Chacabuco una modificación en este sentido implica:

1º Agilización notable en el cobro de los créditos laborales. La transferencia directa desde el empleador a la cuenta de la persona trabajadora constituye un pago directo al mismo.

2º Consagra el principio de economía procesal y celeridad en el trámite judicial.

3º Evita la realización de cálculos de plazos legales²⁴. Simplemente se estipulan plazos de pagos y la persona trabajadora podrá tener el depósito en su cuenta el día pactado o al día hábil siguiente.

Para llevarlo adelante sería importante considerar:

1) Requerirle a la persona trabajadora que denuncie y acredite los datos de su cuenta personal.

2) Dichos datos deberán estar incluidos dentro del acuerdo que celebren las partes homologado por la autoridad judicial.

3) El empleador y/o quien resulte pagador deberá acreditar en el expediente el o los pagos efectuados en un plazo no mayor a 5 días.

4) Ante la posible existencia de pactos de cuota litis, deben ser denunciados y ratificados previamente al igual que los desistimientos o transacciones.

5) En cuanto a la ratificación presencial consideramos que debería contemplarse la posibilidad de habilitar el telegrama gratuito cuando exista una distancia que le imposibilite a la persona trabajadora llegar al asiento del Tribunal.

9. Bibliografía

Arese Cesar (2018) “La necesidad de reformas procesales laborales” TR LALEY AR/DOC/788/2018

De La Fuente Horacio (2009) “El Orden Público Laboral. Primera Parte” Sup. LLP Derecho Laboral 2009 Buenos Aires: Editorial La Ley.

Escobar Silvia (2022) “Procesos administrativos y revisión judicial cuando nada es definitivo”, Buenos Aires Editorial Erreius

Foglia, Ricardo A., (2007) “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Buenos Aires: Editorial La Ley, Buenos Aires, t. IV, ps. 906, 909.

Grisolía J., Ahuad E. (2020) “Ley de Contrato de Trabajo Comentada” Buenos Aires: Editorial Estudio 9º Edic. p. 379.

Hay N., Ciccarelli N. (2011) “Acerca de las distintas cuestiones reguladas por el artículo 277 de la LCT” en Revista de Derecho Laboral Actualidad Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni p. 67 y ss.

²⁴ Por ejemplo, si la fecha es sábado, domingo, feriado, ferias judiciales.

Sagüés, Néstor P. (2001) “El pago en el juicio laboral y la discusión constitucional que suscita” Editorial La Ley 1979-B, 921

Torre J. Morando J. (1976) “La reforma de la Ley de Contrato de Trabajo”. Buenos Aires: Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. p. 159.

Unzaga Domínguez, Romualdi, M., Romualdi, E. (2022) “El telegrama obrero como garantía de Derechos”. Editorial La Ley TR LALEY AR/DOC/1917/2022.